



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23104/2021

TJ/II-35205/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)436/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35205/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23104/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15
24/10/21
19/10/21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.23104/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/II-35205/2020.**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE: GERENTE GENERAL DE
LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE
SU AUTORIZADO INGER MICHELLE
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.23104/2021, interpuesto el veintiocho de abril de dos mil veintiuno por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizado INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, en contra de la sentencia del uno de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/II-35205/2020.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"A. EL DICTAMEN DE TRANSMISIÓN de Pensión por causa de muerte del pensionado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de enero de 2020 emitido en el Expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX causante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Pensionado

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

B. INCORRECTA integración del expediente atendiendo lo contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Gerente de prestaciones y bienestar social.

C. Los efectos de hechos y derecho que genera la negativa"

(El acto impugnado consiste en el dictamen de transmisión de Pensión por causa de muerte del pensionado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del cual la autoridad demandada determinó que no es procedente la transmisión de la pensión por causa de muerte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cónyuge supérstite en términos de los artículos 4, fracción VII, 8 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 4 del Reglamento de la Ley anteriormente citada, 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el de *cujus* contrajo matrimonio con la actora, siendo éste su segundo matrimonio, subsistiendo el matrimonio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la solicitante de la transmisión, del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, ya que la actora pretendió acreditar la nulidad del matrimonio con las copias simples de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la solicitud de divorcio unilateral promovido por el de *cujus*, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Juzgado Trigésimo Cuarto de Lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, documental de la que se desprende certificación de la Notaría Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Ciudad de México que señala: "...la presente certificación no califica sobre la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autenticidad, validez o licitud del documento que se tuvo a la vista para su cotejo...”).)

2.- Por acuerdo de **primero de septiembre de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver; asimismo se concedieron **cinco días hábiles** a las partes para que hicieran valer alegatos y el **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de transmisión de Pensión por causa de muerte del pensionado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, bajo la consideración de que, si bien la autoridad señala que la promovente no cumplió con acreditar fehacientemente la disolución del primer matrimonio del de cujus ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en tanto que no es prueba plena la copia simple de la sentencia de solicitud de divorcio unilateral, también lo es que la autoridad demandada en ningún momento se advierte que haya requerido a la actora exhibiera la misma en copia certificada o, en su defecto, que se haya allegado de todos y cada uno de los medios con los cuales acreditara que su determinación se encuentre debidamente fundamentada y motivada, no obstante que a foja cuarenta la Sala Ordinaria cita la foja ciento diez cuando en realidad es de la foja cuarenta y ocho a cincuenta y uno, donde obra agregada copia certificada de la sentencia definitiva de divorcio unilateral promovida por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **RADICADA EN EL EXPEDIENTE** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través del cual en su parte conducente se determina declarar disuelto el vínculo matrimonial entre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} además de que se acreditó mediante acta de matrimonio de fecha de inscripción, veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la unión de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documentales que se les da pleno valor probatorio y con las que se acredita fehacientemente el derecho que tiene a recibir la pensión solicitada por la promovente).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día **trece de abril de dos mil veintiuno**; y a la parte actora el día **veinte del mismo mes y año**, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El día **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, interpuso el recurso de apelación citado, en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.23104/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único

deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-35205/2020**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcribe:

"...**II.-** Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobreseimiento que hagan valer las partes o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita se sobresea el presente juicio, respecto del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI, X y 93 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que pretende impugnar se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia a estudio, esta Sala considera que la misma es infundada, toda vez que comprende manifestaciones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Del criterio antes sustentado, se advierte que cuando los argumentos vertidos sean materia de fondo del asunto, estos deberán de ser desestimados, motivo por el cual y al no existir más causales de improcedencia por analizar, es que esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, al no ser fundadas ninguna de las causales propuestas, es que se procede analizar el fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- La parte actora manifiesta dentro de su escrito de demanda, que el acto administrativo impugnado, consistente en la concesión de pensión por causa de muerte, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, no se encuentra fundada ni motivada, en razón que de la lectura de su contenido, así como tampoco el oficio de cinco de febrero de dos mil veinte, en tanto que el mismo conculca lo establecido en el numeral 16 Constitucional, en relación con los artículos 4 y 8 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues es claro establecer que la promovente tiene derecho a recibir la pensión por viudez.

Al respecto, las autoridades demandadas dentro de su oficio de contestación, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, derivado al hecho de que es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- VI. Pensión por muerte.
- VII. Indemnización global.
- VIII. Préstamos a corto plazo.
- IX. Préstamos a medio plazo.
- X. Préstamos hipotecarios y financieros en general para la vivienda.
- XI. Ayuda para cubrir gastos de sepelio.
- XII. De bienestar social.
- XIII. Servicios médicos subrogados."

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

I.- Por Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

II.- Por Caja, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

III.- Por Consejo Directivo, al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

IV.- Por Policía Preventiva del Distrito Federal, a los cuerpos policiales comprendidos en el Reglamento respectivo;

V.- Por elementos, a los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluyendo al personal policial que por necesidades del servicio cubra temporalmente las áreas administrativas de la Policía Preventiva;

VI.- Por pensionista, a todo elemento al que esta Ley le reconozca tal carácter;

VII.- Por familiares derechohabientes a: a).- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el elemento o pensionista haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el elemento o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

ARTICULO 8o.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.

"**Artículo 21.-** Cuando, por omisión, el Departamento no efectuó los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Departamento."

ARTICULO 34.- Se considera paga de defunción, la cantidad total que la Caja de Previsión cubrirá a los familiares derechohabientes de elementos fallecidos en el servicio activo y que se encontraren

cotizando a la Caja. El importe de la paga de defunción, será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos. La paga de defunción mencionada se pagará de la siguiente manera:

I.- El 50% de la paga de defunción una vez que se acrediten los derechohabientes en la Caja.

II.- El 50% complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación del beneficio por otras personas con derecho si los hubiere, previo dictamen de la Caja.”

De los anteriores preceptos, es claro establecer que si bien la autoridad señala que la promovente no cumplió con acreditar fehacientemente que el primer matrimonio de decujus (sic) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en tanto que no es prueba plena la copia simple de la sentencia de solicitud de divorcio unilateral, también lo es claro, que la autoridad demandada en ningún momento se advierte que le haya requerido a la actora exhibiera la misma en copia certificada o en su defecto se haya allegado de todos y cada uno de los medios con los cuales acreditara que su determinación se encuentre **debidamente fundamentada y motivada** Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia número uno, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que sostiene:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

No obstante y advirtiéndose de autos que a foja 110 obra agregada copia certificada de la sentencia de definitiva de divorcio unilateral promovida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **RADICADA EN EL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC a través del cual en su parte conducente se determina declarar disuelto el vínculo matrimonial entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Y
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia...”

IV.- Este Pleno Jurisdiccional considera que el primero en realidad único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.23104/2021**, es en parte **fundado** únicamente para reponer el procedimiento, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Este Pleno Jurisdiccional concluye que el argumento de agravio que es suficiente para reponer el procedimiento es aquél en el que la apelante arguye que la Sala Ordinaria se abstuvo de llamar como tercero interesado a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ para que manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, párrafo III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional, se advierte que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de transmisión de Pensión por causa de muerte del pensionado número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, bajo la consideración de que si bien la autoridad señala que la promovente no cumplió con acreditar fehacientemente la disolución del primer matrimonio del de cujus ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en tanto que no es prueba plena la copia simple de la sentencia de solicitud de divorcio unilateral, siendo que la autoridad demandada en ningún momento requirió a la actora que exhibiera la misma en copia certificada o, en su defecto, que se haya allegado de todos y cada uno de los medios con los cuales acreditará que su determinación se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

Asimismo, consideró la Sala Juzgadora que a foja ciento diez del expediente de origen (en realidad es la foja cuarenta y ocho a cincuenta y uno) del juicio contencioso administrativo, obra agregada copia certificada de la sentencia de definitiva de divorcio unilateral promovida por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.23104/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/II-35205/2020

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

radicada en el expediente a través del cual en su parte conducente se determina declarar disuelto el vínculo matrimonial entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual manera, consideró la Sala del conocimiento que se acreditó mediante el acta de matrimonio con fecha de inscripción del veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la unión de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales que se les da pleno valor probatorio y con las que se acredita fehacientemente el derecho que tiene a recibir la pensión solicitada por la actora.

Sin embargo, como bien lo refiere la apelante, la Sala de Primera Instancia omitió llamar a juicio como tercera interesada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fuera la primera esposa de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)

III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Del artículo que se analiza, se desprende que es parte en el procedimiento el tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

En ese sentido, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos del juicio contencioso administrativo, no se advierte que se haya llamado a juicio como tercero interesada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aun y cuando

fue solicitado por la autoridad demandada en el oficio a través del cual contestó la demanda, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a foja sesenta y nueve de autos del juicio contencioso administrativo)

Máxime, que en el dictamen de transmisión de Pensión por causa de muerte del pensionado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se sostiene que no es procedente la solicitud de transmisión de la pensión por causa de muerte presentada por la actora, por encontrarse en los supuesto del artículo 133 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el de *cujus* contrajo matrimonio con la actora, siendo éste su segundo matrimonio, subsistiendo el matrimonio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la solicitante de la transmisión del 5 de diciembre del dos mil diecinueve, como se advierte de la siguiente imagen:

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

20 - EQUILIBRO

(Visible a foja veintiocho del juicio contencioso administrativo)

En esa tesitura, se presume que atendiendo a las documentales exhibidas por las partes y la manifestación de la autoridad demandada, existe una solicitud de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, realizada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

32

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por tanto, se advierte que la determinación que se emita en el presente juicio, puede afectar la esfera jurídica de ésta, pues ello puede significar que se cancele o disminuya la pensión originalmente otorgada, además de que es claro que los intereses de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

son contrarios en tanto que las dos realizaron la solicitud a la autoridad demandada para que se les otorgara la trasmisión de la pensión del de cūjus.

Consecuentemente, la Sala Ordinaria debió haber llamado a juicio como tercero interesada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y al no hacerlo así, lo procedente es revocar la sentencia apelada, sin que este Pleno Jurisdiccional reasuma jurisdicción, dada la violación procesal advertida, dejando insubsistente el cierre de instrucción y una vez hecho lo anterior, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emplace a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como tercera interesada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J.20 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el veinticuatro de enero de dos mil dos, que es de rubro y texto siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si de las constancias de autos, la Sala Superior advierte que en el juicio principal, se omitió emplazar al tercero perjudicado, de oficio, debe revocar la sentencia para el efecto de que la Sala de origen reponga el procedimiento a partir de dicha omisión, ordenando su emplazamiento a juicio.

Al no haber más agravios pendientes de estudiar, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de **uno de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-35205/2020**, ordenándose **REPONER PROCEDIMIENTO**

para el efecto de que se deje insubsistente el cierre de instrucción y se **emplace a** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como tercera interesada**, para que conteste la demanda y una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El primer y único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.23104/2021**, por un lado es **FUNDADO únicamente para reponer el procedimiento**, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de **uno de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la **Segunda Sala Ordinaria** de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/II-35205/2020**, ordenándose **REPONER PROCEDIMIENTO** para el efecto de que se deje insubsistente el cierre de instrucción y se **emplace a** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como tercera interesada**, para que conteste la demanda y una vez hecho lo anterior, dicte la sentencia que en derecho corresponda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se les hace saber a la autoridad demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se hace saber a las partes que en caso de duda, pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-35205/2020**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.23104/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.